



ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN PAUTAS DE REPOSICIÓN DERIVADAS DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-516/2024, DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

G L O S A R I O

Canal del Congreso	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LGCS	Ley General de Comunicación Social
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de retransmisión	Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sky

Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V./ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Administración del tiempo del Estado en radio y televisión 2025

- I. **Actualización de señales radiodifundidas con cobertura del 50% o más del territorio nacional.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del IFT aprobó el Acuerdo mediante el cual “[...] *actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones...*”. Instrumento publicado en el DOF el siete de febrero de dos mil veinticuatro.
- II. **Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los Procesos Electorales Locales y el período ordinario que transcurrirán durante 2024-2025...*”, identificado con la clave INE/ACRT/39/2024.
- III. **Catálogo Nacional de Emisoras 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2024-2025, así como del período ordinario durante 2025...*”, identificado con la clave INE/ACRT/40/2024. Publicación ordenada en el DOF por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG2393/2024.

Antecedentes relacionados con la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-516/2024



- IV. **PEF 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG441/2023¹, mediante el cual se aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024.
- V. **Modificación de las fechas de precampaña del PEF 2023-2024.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el “Acuerdo por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas...”, identificado con la clave INE/CG563/2023².
- VI. **Pauta especial para el PEF 2023-2024.** El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, el Comité emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueba una pauta especial para las señales con cincuenta por ciento o más de cobertura en el territorio nacional, así como las señales de las instituciones públicas federales que los concesionarios de televisión restringida satelital se encuentran obligados a retransmitir durante los períodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024...”, identificado con la clave INE/ACRT/42/2023.
- VII. **Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE.** El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3545/2024, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto por la retransmisión de la señal XHHCU-TDT, canal 45.1 “Canal del Congreso” en el canal 145 de los servicios de televisión restringida satelital de Sky, sin la pauta especial aprobada mediante el Acuerdo INE/ACRT/42/2023 (en las etapas de precampaña y campaña del PEF 2023-2024).

CEVEM	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Tlalpan, Ciudad de México	Sky	145	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	45.1	XHHCU-TDT “Canal del Congreso”	11 de enero de 2024 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024

¹ Las etapas del PEF 2023-2024, tendrían verificativo en las siguientes fechas: *precampaña* 5 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024; *Intercampaña* 19 de enero al 29 de febrero de 2024; *campaña* 1 de marzo al 29 de mayo de 2024; *período de reflexión* 30 de mayo al 1 de junio de 2024; y *jornada electoral* 2 de junio de 2024.

² El Consejo General determinó que las precampañas federales iniciarían el 20 de noviembre de 2023 y concluirían el 18 de enero de 2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

						1 y 2 de abril de 2024
						3 de mayo de 2024

VIII. **Resolución de la Sala Especializada.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-516/2024, la Sala Especializada determinó la existencia del incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE en la señal XHHCU-TDT, canal 45.1 “Canal del Congreso” retransmitida por Sky, por parte de la concesionaria de televisión radiodifundida Canal del Congreso, imponiéndole una multa.

Lo anterior, pues Canal del Congreso se comprometió a poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital³, entre ellos Sky, una señal con la inserción de la pauta especial aprobada mediante el Acuerdo INE/ACRT/42/2023, siendo que la primera concesionaria entregó esta señal con una pauta con 7 promocionales omitidos de partidos políticos y autoridades electorales y 33 promocionales excedentes durante el período señalado en la tabla anterior.

En los párrafos 100 al 102 de la sentencia de referencia, en relación con su punto resolutivo **QUINTO**, se estableció lo siguiente:

“...Con base en el precepto citado, una vez que quede firme la presente sentencia, el Canal del Congreso deberá reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE⁴.

*Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte del **Canal del Congreso**, incluyendo los actos que se lleven a cabo para a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.*

³ En los parámetros satelitales que proporcionó a la DEPPP mediante oficio 291/DIO/23 y los cuales fueron notificados a las concesionarias de televisión restringida satelital.

⁴ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que quede firme.”

[...]

QUINTO. *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la determinación...”*

Cabe precisar que, a fin de controvertir la sentencia señalada, la representación legal de Canal del Congreso interpuso, ante la Sala Superior, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-1103/2024.

- IX. **Confirmación de la sentencia por la Sala Superior.** El veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, la Sala Superior, mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1103/2024, confirmó la sentencia de la Sala Especializada identificada con la clave SRE-PSC-516/2024.

Requerimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-516/2024

- X. **Requerimiento a Canal del Congreso.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/4335/2024, la DEPPP requirió a Canal del Congreso, en aras de tutelar su derecho de audiencia, a efecto de que **manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios a reponer**, que dicha autoridad propondría al Comité para acatar lo ordenado por la Sala Especializada, considerando que, como responsable de la falta, debía insertar los mensajes en los espacios de tiempo destinado a la promoción propia del canal.
- XI. **Requerimiento a Sky.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/4336/2024, la DEPPP también requirió a Sky, en aras de tutelar su derecho de audiencia, a efecto de que **manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios a reponer**, que dicha autoridad propondría al Comité para acatar lo ordenado por la Sala Especializada.



- XII. **Respuesta de Sky.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, Sky remitió el escrito mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado.
- XIII. **Respuesta de Canal del Congreso.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, Canal del Congreso remitió escrito mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución; 30, numeral 1, inciso i), 160, numeral 1, de la LGIPE, y 5, numeral 1, del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes; además, de que es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la CPEUM; 161, numeral 1, y 164, numeral 1, de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. El artículo 4, fracciones XIV, XV, y XVI, de la LGCS, señalan que se entienden como Tiempos de Estado las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la LFTR; como Tiempos Fiscales los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente



Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión. Al respecto, el artículo 17 de la LGCS establece que:

“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia...”

6. Los artículos 41, Base III, primer párrafo, de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2, de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la CPEUM; 181, numeral 1, de la LGIPE; 8, numeral 1, y 35, numeral 1, inciso b), del RRTME, establecen que fuera de los períodos de precampaña y campaña electoral federal, le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1, y 10, numeral 5, del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en período ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.
9. La LFTR establece, en el artículo 221, que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia. Por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del Estado que se utilizan para los procesos electorales federales y locales, y en observancia



de los principios de equidad y certeza, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pauta electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

Competencia específica del Comité

10. Los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c), y 6, numeral 2, inciso c), del RRTME, establecen que este Comité es el responsable de conocer y aprobar los asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos políticos y a las candidaturas independientes.

Para efectos de lo anterior, este Comité aprobará las pautas de reposición que la DEPPP elabore, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, inciso h), de la LGIPE; 6, numerales 2, inciso a), y 4, inciso c); así como 34, numerales 1, inciso e) y 2, del RRTME.

11. El artículo 59, numeral 2, del RRTME, establece que el Comité aprobará la pauta de reposición **en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional** competente a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada.

Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida satelital en materia electoral

12. Conforme a lo dispuesto en los artículos 183, numerales 6 y 8, de la LGIPE, y 52, numerales 1 y 6, del RRTME, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la LGIPE y el RRTME.

13. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general, y reglamenta dos (2) tipos de concesiones



en materia de transmisión televisiva: la radiodifundida y la restringida; esta última, en sus dos (2) modalidades: terrenal y satelital.

El artículo 3, fracción VIII, de los Lineamientos de Retransmisión, define a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de las personas suscriptoras y usuarias se realiza utilizando uno o más satélites.

El artículo 164, de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incorporarla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias, obligación conocida como *Must Carry*.

14. El artículo 165 de la LFTR, establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por las Instituciones Públicas Federales.

El artículo 3, fracción XVIII, de los Lineamientos de Retransmisión especifica que las señales radiodifundidas del cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en setenta y cinco por ciento (75%) o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional. Sin embargo, la definición establecida en el artículo tercero de dicho ordenamiento dispone que ello no implica considerar necesariamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.



El IFT realiza periódicamente el cálculo, actualización y consecuente identificación de estas señales.

15. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT señalado en el apartado de antecedentes, las señales radiodifundidas del cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional son las siguientes:

- A+
- ADN 40
- AZTECA UNO
- AZTECA 7
- LAS ESTRELLAS
- CANAL 5
- EXCÉLSIOR TV
- IMAGEN TV

16. Ahora bien, el artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos de Retransmisión establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite **sólo deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas** de cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional **de mayor audiencia**. Y que, en caso de diferendo, el IFT es el encargado de determinar la señal radiodifundida que debe ser retransmitida.

Lo anterior, debido a que las señales ADN 40, A+ y Excélsior TV, en algunas localidades son canales multiprogramados de Azteca Uno, Azteca 7 e Imagen TV, respectivamente y éstos últimos son los canales de mayor audiencia.

No obstante, el párrafo cuarto, del artículo 6 de los Lineamientos de Retransmisión precisa que, lo anterior es sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria e incluirlas sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas **será optativa su retransmisión** y, de ser el caso de que el concesionario de televisión restringida satelital decida retransmitirlo, deberá cumplir con las mismas reglas en materia electoral.

17. A su vez, de conformidad con los artículos 6 y 12 de los Lineamientos de Retransmisión, todos los concesionarios de televisión restringida deben



retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, las cuales se definen en los citados Lineamientos como los entes públicos de la administración pública federal y/o los poderes federales Legislativo o Judicial o a un órgano autónomo creado por la CPEUM o por alguna ley federal, bajo cualquier modalidad que la normatividad vigente contemple, que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida⁵.

El IFT mantiene y actualiza permanentemente en su sitio electrónico el listado completo de las Instituciones Públicas Federales⁶. Los concesionarios de televisión restringida satelital que su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la señal radiodifundida de las Instituciones Públicas Federales están obligados a retransmitir dichas señales una vez que el IFT, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publique en el DOF que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo.

- 18. Para ello, el IFT ha publicado en el DOF el listado de señales de Instituciones Públicas Federales que están disponibles a través de transmisión satelital, bajo los parámetros ahí establecidos. Las señales disponibles son las siguientes:

INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES			
#	Concesionario	Nombre la estación	Canal virtual
1	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal del Congreso	45.1
2	Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	11.1
		Once Niñas y Niños	11.2
3	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Canal Catorce	14.1
4	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	Canal 22	22.1
		Mx Nuestro Cine	22.2
5	Universidad Nacional Autónoma de México	TVUNAM	20.1

- 19. Resulta importante resaltar que, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c), y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 221 de la LFTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente**, en este caso, el INE como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los

⁵ El artículo 2, numeral 1, fracción III, inciso q), del RRTME define de igual manera a las Instituciones Públicas Federales como los entes públicos de la Administración Pública Federal o los Poderes Federales Legislativo o Judicial u órgano autónomo que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida

⁶Ver <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/listadodeipfvd.pdf>



partidos políticos y autoridades electorales, es a quien le competaría, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.

20. Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión dispone que éstos se emiten **sin perjuicio de las obligaciones** y medidas que los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en **materia electoral**, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.
21. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.
22. Resulta importante señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 222, 237, 251, 253 y 254 de la LFTR, se puede inferir que un canal de programación⁷, como lo son las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional, se compone de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales.

Pauta Especial

23. Dada la operación de concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, en caso de que retransmitiesen señales radiodifundidas de una entidad en la que se celebre proceso electoral local coincidente, dicha publicidad sería vista y escuchada por todas las personas usuarias de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y candidaturas de una sola entidad federativa.

⁷ Uso comercial de radiodifusión.



Por ello, desde el PEF 2014-2015, y en atención al artículo 53 del RRTME, a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda y para evitar que una elección local fuera vista y escuchada en todo el país, los concesionarios de televisión restringida satelital deben retransmitir las señales radiodifundidas obligatorias con una pauta exclusivamente federal, llamada pauta especial, en las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral coincidente de que se trate, excluyéndose, por un lado, el período de intercampaña, que conforme al artículo 19 del RRTME debe contener mensajes genéricos de los partidos políticos y, por el otro, el período de reflexión y el día de la Jornada Electoral, que conforme al artículo 20 del RRTME debe contener exclusivamente promocionales de autoridades electorales; por tanto, en ambos casos, debe tomarse la señal radiodifundida correspondiente a cualquier entidad federativa con mensajes de partidos políticos genéricos, para intercampaña y la señal radiodifundida que se origine en alguna entidad con proceso electoral para período de reflexión y el día de la Jornada Electoral.

Sentencia SRE-PSC-516/2024

24. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de este instrumento, mediante la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-516/2024, la Sala Especializada determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, en el período del once de enero al tres de mayo de dos mil veinticuatro, atribuible a Canal del Congreso.

Lo anterior, pues Canal del Congreso durante el PEF 2023-2024, en cumplimiento del Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/42/2023, se comprometió a poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital, entre ellos Sky, una señal con la inserción de la pauta especial aprobada mediante dicho instrumento siendo que la primera concesionaria entregó esta señal con promocionales omitidos y excedentes, lo que redundó en una afectación al derecho de las personas usuarias de televisión restringida satelital de Sky.

Es así que, derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP, la Sala Especializada determinó que Canal del Congreso omitió la transmisión de los siguientes promocionales:



SENTENCIA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NUMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	OMISIONES	ACTOR
SRE-PSC-516/2024	XHHCU-TDT Canal del Congreso 45.1	7	7	PVEM

25. En los párrafos 44, 49, 50, 56 y 64, de la sentencia del expediente SRE-PSC-516/2024, la Sala Especializada señaló:

“ ...

44. *En el caso, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción atribuida al Canal del Congreso a través de su emisora XHHCU-TDT, canal 45.1.*

[...]

49. *Ahora bien, es necesario precisar que, si bien, en el presente asunto se emplazó a SKY como parte denunciada; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no es posible advertir algún tipo de responsabilidad de esta persona moral respecto del supuesto incumplimiento de la pauta, ya que ésta únicamente retransmite la señal que el Canal del Congreso pone a su disposición para ser transmitida en los términos ordenados por el INE.*

50. *Por lo anterior, esta Sala Especializada determina **la inexistencia de la infracción que se le atribuye a SKY.***

[...]

56. *Ahora bien, de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que la concesionaria Canal del Congreso reconoció los incumplimientos debido a fallas técnicas y errores operativos de los días once de enero; veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo; uno y dos de abril, así como el tres de mayo, sin que exhibiera prueba alguna que justifique dichos incumplimientos y que fueran suficientes para eximirla de responsabilidad, razón por la cual se concluye que es responsable del incumplimiento en la pauta ordenada por el INE.*

[...]

64. *Bajo esas consideraciones, esta Sala Especializada concluye que se acredita la infracción atribuida la concesionaria Canal del Congreso consistente en su incumplimiento de poner a disposición de SKY una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE, en los días once de enero; veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo;*



uno y dos de abril, así como el tres de mayo de dos mil veinticuatro...”.

26. Además, en los párrafos 99 al 102 y en los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO y QUINTO de la sentencia de referencia, se estableció lo siguiente:

“ ...

99. *Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.*

100. *Con base en el precepto citado, una vez que quede firme la presente sentencia, el Canal del Congreso deberá reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE⁸.*

101. *Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte del **Canal del Congreso**, incluyendo los actos que se lleven a cabo para a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.*

102. *Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que quede firme.”*

[...]

PRIMERO. *Es existente el incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a la concesionaria Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso), en los términos precisados en la presente sentencia.*

[...]

⁸ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



TERCERO. Es inexistente el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), en los términos precisados en la presente sentencia.

[...]

QUINTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la determinación...”.

27. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional consideró pertinente que una vez que causara ejecutoria la sentencia y atendiendo a su viabilidad técnica, se definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se deberá llevar a cabo.

Al respecto, este Comité determina que **sí existe viabilidad jurídica y técnica** para aprobar la pauta de reposición que Canal del Congreso debe reponer, para lo cual deberá generar la señal alterna con la pauta de reposición y ponerla a disposición de Sky, en donde la primera concesionaria deberá cubrir todos los costos que ello genere, como medida necesaria para cumplir con las medidas de reparación que impuso la autoridad jurisdiccional.

28. Lo anterior se afirma, en primer lugar, porque no se actualiza la inviabilidad jurídica que la Sala Superior en su momento estableció en la sentencia SUP-RAP-130/2022 para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten, ya que en este caso la modificación de las señales las estaría haciendo el concesionario radiodifundido a quien sí se le puede entregar directamente la orden de transmisión y el material a difundir y, por tanto, el concesionario restringido se limitaría a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida alterna con la pauta de reposición.
29. En segundo lugar, como ya se expuso, desde el punto de vista normativo (artículo 164 de la LFTR), si bien los concesionarios de televisión restringida (como Sky, entre otros) no deben modificar las señales radiodifundidas que son objeto de retransmisión, una excepción a ello proviene de las obligaciones que le imponga la autoridad electoral, en atención a lo establecido en los artículos



3, fracción XVI, inciso c), y 15 de los Lineamientos de Retransmisión en relación con el artículo 221 de la LFTR.

Así, tomando en cuenta lo anterior y en atención a lo establecido en la Constitución, LGIPE y el propio RRTME, es que esta autoridad electoral sólo ha ordenado la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida en aquellos casos que están expresamente previstos en la normatividad (artículos 53 y 54 del RRTME)⁹; cuando existe un peligro grave de afectar la equidad en la contienda por la eventual difusión de propaganda electoral local en entidades donde no se esté llevando a cabo un proceso electoral (INE/ACRT/60/2023)¹⁰; o, cuando la autoridad jurisdiccional electoral ordena la reposición de promocionales omitidos en las señales radiodifundidas que son retransmitidos por los concesionarios restringidos pero los responsables de esas omisiones son los primeros (INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024)¹¹.

Por tanto, si la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizado exitosamente con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados, es claro y evidente que existe viabilidad técnica para hacerlo.

30. A mayor abundamiento, en los Acuerdos identificados como INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024 se aprobó una pauta de reposición en una situación **idéntica** a la que ahora se resuelve, como se explica en seguida:

⁹ Pauta especial aprobada para el caso de la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante los procesos electorales federales o locales. Dicha pauta debe difundirse exclusivamente en la televisión restringida satelital, por lo que, para su incorporación en la señal radiodifundida requiere necesariamente de la colaboración de los concesionarios de televisión abierta, siendo estos últimos los que generan la señal alterna, la ponen a disposición y les es remunerado el costo que esto genera por los concesionarios restringidos de paga.

¹⁰ Pauta especial aprobada para casos como el que se actualizó en el PEF coincidente 2023-2024 (INE/ACRT/60/2023), en el que iniciaron precampañas locales con anterioridad a la precampaña federal y dada la operación de los concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, existía un alto riesgo de que en caso de que retransmitiesen las señales radiodifundidas de la entidad con proceso electoral local, dicha publicidad sería vista y escuchada por todas las personas usuarias de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y precandidaturas de una sola entidad federativa, es decir, que se nacionalice el proceso electoral local. Dicha pauta también requiere la colaboración de los concesionarios radiodifundidos como el caso inmediato anterior.

¹¹ Pautas de reposición aprobadas en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-124/2021, de la Sala Especializada, en el que los concesionarios radiodifundidos generaron una señal alterna a la radiodifundida con la pauta de reposición, ocupando los espacios destinados para la promoción propia para difundir los promocionales repuestos y la pusieron a disposición de los concesionarios restringidos donde se debía difundir exclusivamente esta señal alterna. El costo generado por todo ello fue cubierto por los concesionarios radiodifundidos responsables de los incumplimientos.



Supuesto	INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024 (SRE-PSC-124/2021)	Este Acuerdo SRE-PSC-516/2024
Responsable de los incumplimientos	El concesionario de televisión radiodifundida (TV Azteca y Televisora del Valle).	El concesionario de televisión radiodifundida (Canal del Congreso)
Dónde ocurrieron los incumplimientos:	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida satelital .	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida satelital .
Dónde se deben reponer:	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida satelital .	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida satelital .
Quién debe realizar la señal alterna con la pauta de reposición	El concesionario radiodifundido (por ser responsable).	El concesionario radiodifundido (por ser responsable).
En qué parte de la señal radiodifundida se deben colocar los promocionales de reposición	En el tiempo destinado a la promoción propia del canal radiodifundido (para no afectar el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).	En el tiempo destinado a la promoción propia del canal radiodifundido (para no afectar el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).
Quién debe cubrir los gastos de generar y poner a disposición la señal con la pauta de reposición:	El concesionario de televisión radiodifundida (al ser responsable de los incumplimientos).	El concesionario de televisión radiodifundida (al ser responsable de los incumplimientos).

Resulta importante destacar que los Acuerdos INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024 no fueron impugnados por las partes.

Así, dicho esquema de pauta de reposición se aprobó sin que los concesionarios restringidos y radiodifundidos cuestionaran su viabilidad en un recurso de apelación, y se llevó a cabo, con un cumplimiento para el caso del INE/ACRT/61/2021 al 100% en dos señales y en las otras tres señales en porcentajes del 71.84%, 99.35% y 99.54%, y, para el caso del INE/ACRT/18/2024 al 100% en dos señales y al 98.82% en la otra señal; **por lo que es evidente que fue técnicamente viable para las concesionarias involucradas implementar el esquema de reposición aprobado**, y los incumplimientos se dieron por situaciones ajenas a este tema.

Por tanto, al tratarse de escenarios **idénticos** de cumplimiento y generación de una señal alterna con una pauta de reposición, es que este Comité estima, conforme a los hechos, que es técnica y jurídicamente viable lo determinado en el presente instrumento.

31. No es óbice a lo anterior que Canal del Congreso no haya estado involucrada en el cumplimiento de los Acuerdos INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024, ya que el esquema de reposición propuesto para este caso es similar al que se realiza para la pauta especial en donde se debe generar una señal alterna con la pauta en cuestión y ponerla a disposición del concesionario restringido, esquema que dicho concesionario ha elaborado en múltiples ocasiones.
32. Ahora bien, como medida para tutelar el derecho de audiencia de las partes involucradas y atender lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia



del expediente SRE-PSC-516/2024, se requirió a Canal del Congreso y a Sky, lo siguiente:

- En el oficio de consulta a Canal del Congreso, se le requirió:

*“...Para acatar lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-516/2024, en donde se ordenó a su representada, como responsable de la infracción, reponer 7 promocionales omitidos en la señal del canal 45.1 “Canal del Congreso” que se retransmite por **Sky**, requiere que el Comité apruebe una pauta de reposición que deberá insertarse en los espacios del tiempo destinado a la promoción propia del canal de la mencionada señal y la cual, deberá ponerse a disposición de la concesionaria satelital para que sea retransmitida exclusivamente en sus servicios.*

En ese sentido, esta autoridad considera que la vigencia y generalidades de la pauta de reposición ordenada por la Sala Especializada, deben quedar como sigue:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL A RETRANSMITIR	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Sky	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	XHFCU-TDT Canal del Congreso 45.1	Nacional	7	7	1	16 de agosto de 2025	16 de agosto de 2025

*Por lo que, lo procedente es requerirle, en aras de tutelar el derecho de audiencia de su representada, a efecto de que **manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia de la pauta y el número de promocionales diarios**, detallados en la tabla anterior, considerando que, como responsable de la falta, deberá insertar los mensajes en los espacios de tiempo destinado a la promoción propia del canal.*

(...)

De igual modo, se le requiere para que, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que ésta es mejor que la realizada por esta autoridad...”.

- En respuesta a la consulta planteada, Canal del Congreso manifestó:

“...UNICO.- El canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acata a lo pautado y ordenado por la Sala Especializada...”.



- En el oficio de consulta a Sky, se le requirió:

*“...Para acatar lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-516/2024, en donde se ordenó a **Canal del Congreso**, como responsable de la infracción, reponer 7 promocionales omitidos en la señal del canal 45.1 “Canal del Congreso” que se retransmite por Sky, requiere que el Comité apruebe una pauta de reposición que deberá insertarse en los espacios del tiempo destinado a la promoción propia del canal de la mencionada señal y la cual, deberá ponerse a disposición de sus representadas para que sea retransmitida exclusivamente en sus servicios.*

En ese sentido, esta autoridad considera que la vigencia y generalidades de la pauta de reposición ordenada por la Sala Especializada, deben quedar como sigue:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL A RETRANSMITIR	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Sky	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	XHFCU-TDT Canal del Congreso 45.1	Nacional	7	7	1	16 de agosto de 2025	16 de agosto de 2025

*Por lo que, lo procedente es requerirle, en aras de tutelar el derecho de audiencia de sus representadas, **que manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia de la pauta y el número de promocionales diarios**, detallados en la tabla anterior.
(...)*

De igual modo, se le requiere para que, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que su propuesta es mejor que la realizada por esta autoridad...”

- En respuesta a la consulta planteada, Sky manifestó:

“...En ese sentido, para el caso que nos ocupa, es importante mencionar que son los concesionarios de televisión radiodifundida, los que se encuentran obligados a proporcionar a mi representada, señales que cumplan con toda la normatividad aplicable, incluida la electoral, por lo que, son dichos concesionarios los responsables de incluir las pautas con los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, para ser retransmitidas por SKY de forma íntegra y sin



alteraciones, razón por la cual, cualquier información respecto a la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios propuestos por esa DEPPP, deberá de ser solicitada a “Canal del Congreso”, toda vez que mis representadas no son las titulares de ese contenido programático, adicionalmente, carecen de legitimación bajo la legislación vigente, de poder modificar o alterar las señales que les son entregadas y, que mis representadas están obligadas a retransmitir.

Por otro lado, de la sentencia de la Sala Especializada se advierte con claridad que, la responsable de no proporcionar la señal con la totalidad de los promocionales y a quien se le ordena reponer los promocionales omitidos es, a “Canal del Congreso” y no a mi representada.

En ese sentido, es “Canal del Congreso”, quien, en su caso, debe precisar las razones por las que considera que la propuesta es o no aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que ésta es mejor que la realizada por esa Dirección Ejecutiva...”

De lo anterior, se desprende que:

- A. Canal del Congreso no manifiesta algún tipo de inviabilidad técnica al esquema de reposición propuesto por la DEPPP a este Comité y expresa estar completamente de acuerdo con la autoridad acerca de la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios a reponer.
 - B. Sky no manifiesta algún tipo de inviabilidad técnica al esquema de reposición referido, y expresa que es Canal del Congreso, al ser responsable de las omisiones, quien debe opinar sobre la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios a reponer.
33. De esta manera, al no existir manifestación alguna por parte de los concesionarios involucrados respecto a presentar algún tipo de inviabilidad técnica para ejecutar el esquema de reposición propuesto por la DEPPP a este Comité, es claro y evidente que efectivamente, como se afirma líneas arriba, es posible para Canal del Congreso generar una señal alterna con una pauta de reposición y para Sky retransmitir la señal que le será entregada; ello pues ya se ha realizado exitosamente con anterioridad por las concesionarias involucradas.



Pautas de reposición

34. Así, tomando en cuenta que el artículo 59 del RRTME establece que este Comité aprobará la pauta de reposición en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en este caso la Sala Especializada, es que se debe acatar lo ordenado y aprobar una pauta en donde la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en la señal del canal radiodifundido que retransmite Sky donde ocurrió el incumplimiento a la pauta ordenada por este Instituto** y no así en la señal del canal de televisión abierta.

Lo anterior es así, ya que la pauta incumplida es la pauta especial aprobada mediante el Acuerdo INE/ACRT/42/2023, por tanto, sólo las personas que tienen el servicio de televisión restringida satelital de Sky que sintonizaron el canal de televisión radiodifundida concesionaria de la emisora canal 45.1 "Canal del Congreso", durante los períodos de incumplimiento, no visualizaron los promocionales del partido político omitidos.

En ese sentido, para atender lo que determinó la Sala Especializada, la concesionaria de televisión radiodifundida Canal del Congreso, deberá poner a disposición de Sky una señal del canal involucrado en la que inserte la nueva pauta de reposición y, el costo debe ser asumido por dicha concesionaria al ser responsable de los incumplimientos.

35. Adicionalmente, considerando que el contenido del canal de programación de la señal radiodifundida de uso público donde ocurrieron los incumplimientos se compone de contenidos programáticos audiovisuales, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales, **la reposición de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo destinado a la promoción propia del canal.**

Lo anterior, bajo los siguientes aspectos a saber:

- El artículo 456, numeral 2, inciso g), fracción III, de la LGIPE, establece que cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes de los partidos políticos o autoridades electorales, además de la multa que, en su caso se imponga, **deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza**; en ese sentido, no se pueden elaborar



las pautas de reposición modificando o alterando el contenido programático o las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.

- Dado que en el caso que nos ocupa, la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en la señal del canal radiodifundido que retransmite Sky donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta**, no deberá modificarse la señal en las porciones que le corresponden al contenido programático audiovisual, y/o a las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.

Esto, con la finalidad de que no exista una afectación a: 1) derechos de las audiencias; 2) cumplimiento de las obligaciones en materia electoral, telecomunicaciones y fiscal al modificar las transmisiones realizadas en cumplimiento a los tiempos oficiales, y 3) el cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos de autor y las contraídas en materia de publicidad comercial por parte del concesionario de televisión radiodifundida.

36. En consecuencia, lo procedente es que este Comité, en acatamiento a la sentencia SRE-PSC-516/2024, apruebe las siguientes pautas de reposición:

SENTENCIA	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
SRE-PSC-516/2024	Sky	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	XHHCU-TDT Canal del Congreso 45.1	Nacional	7	7	1	16 agosto 2025	16 agosto 2025

37. Es importante resaltar que, considerando que los concesionarios de televisión restringida satelital, como lo es Sky, tienen una cobertura nacional, resulta necesario establecer el período de cumplimiento de la pauta de reposición hasta en tanto concluya el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, a fin de no saturar a las personas espectadoras con demasiados promocionales electorales durante dicho proceso.

38. Ahora bien, este Comité considera que la determinación aprobada en el presente Acuerdo de reponer los promocionales en la temporalidad señalada, tiene por objeto garantizar, por un lado, la proporcionalidad entre la transmisión a reponer y el número de mensajes omitidos de modo que se evite la saturación de promocionales, ya que no se debe olvidar que **las señales radiodifundidas**



donde se repondrán los promocionales omitidos también deberán contener la pauta ordinaria que corresponda y, en su caso, las reprogramaciones voluntarias o derivadas de algún requerimiento que surja en dichos períodos. Y, por el otro, reducir el costo de elaboración y puesta a disposición de las señales alternas con la pauta de reposición.

39. Adicionalmente, también se considera que la determinación de reponer los promocionales omitidos en el tiempo destinado a la promoción propia de la estación es una medida técnicamente viable, dado que el esquema de que un radiodifusor genere una señal alterna, idéntica a la que se radiodifunde, inserte la pauta (en este caso de reposición) y la ponga a disposición de los concesionarios satelitales, es un mecanismo ordenado ya por esta autoridad para distintos procesos electorales federales. Además, es una medida razonable que permite a los concesionarios responsables, por un lado, cumplir con sus obligaciones en materia electoral y, por el otro, no les genera ninguna afectación en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia fiscal, en telecomunicaciones, autoral y mercantil.

Además, el esquema de reposición aprobado en el presente Acuerdo permite equilibrar la necesidad que tienen los concesionarios de promocionar el contenido programático que ofrecen en sus señales, con la obligación de reponer el tiempo en televisión que omitieron difundir y por el que fueron sancionados.

40. Lo anterior, es posible afirmarlo ya que, en las respuestas a los requerimientos realizados a Canal del Congreso y a Sky como medida para tutelar el derecho de audiencia de las partes involucradas y atender lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-516/2024¹², el concesionario radiodifundido expresa estar completamente de acuerdo con la autoridad acerca de la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios a reponer y Sky considera que es la concesionaria radiodifundida, al ser responsable de las omisiones, quien debe opinar sobre la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios a reponer.
41. Así, es evidente que **el esquema de reposición en el presente Acuerdo es viable técnica y jurídicamente, razonable y permite que no exista saturación de promocionales electorales**; además, no afecta de manera

¹² Las consultas y respuestas fueron referidos en los antecedentes y considerando 32 de este Acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

desproporcional la promoción del contenido programático de la señal en cuestión.

42. Ahora bien, de conformidad con los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III, de la LGIPE, y 35, numeral 3 del RRTME, para la elaboración de la pauta de reposición que por este instrumento se aprueba, se consideraron los siguientes aspectos:

a) La reposición o reprogramación de los mensajes se efectuará en tiempo comercializable o **para fines propios** que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado;

b) Los promocionales se distribuirán en el período de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del RRTME; las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:

- i. La primera franja será matutina, entre las 06 y las 12 horas.
- ii. La segunda franja será vespertina, entre las 12 y las 18 horas.
- iii. La tercera franja será nocturna, entre las 18 y las 24 horas.

c) Los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales nacionales y locales aparecerán de manera escalonada, es decir, no habrá horas dedicadas exclusivamente para partidos políticos o autoridades electorales;

d) Los promocionales que deberán ser difundidos por el concesionario obligado a la reposición que se aprueba mediante el presente Acuerdo, serán los que en su momento designen los partidos políticos con registro vigente, en las órdenes de transmisión que para tal efecto se elaboren o, en su defecto, los promocionales que se encuentren vigentes para dichos partidos políticos; y,

e) Las omisiones de los partidos políticos que perdieron su registro, así como los promocionales correspondientes a las autoridades electorales, serán asignados en su totalidad al Instituto.

En consecuencia, los promocionales correspondientes a partidos políticos y al INE, se distribuyeron con base en las omisiones realizadas, distinguiéndose cuántas fueron para autoridades y cuántas para partidos políticos.



A continuación, se observa el número de promocionales de reposición por partido político con registro vigente:

Entidad	Concesionario Restringido	Concesionario Radiodifundido	Siglas	Omissiones	A	B	C	D	E	F	G	A+B+C+D+E+F+G =H	I	J	K	L	I+J+K+L= M	H+M
					PAN	PRI	PT	PVEM	MC	morena	PP local con registro vigente	Omissiones PP con registro vigente	Omissiones de PP que perdieron el registro	INE	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total
Nacional	Sky	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	XHHCU-TDT Canal del Congreso 45.1	7	0	0	0	7	0	0	0	7	0	0	0	0	0	7

Calendario correspondiente al segundo semestre de dos mil veinticinco

43. Dado que la pauta de reposición inicia y termina su vigencia durante el segundo semestre de dos mil veinticinco, se observará el calendario de elaboración, notificación y vigencia de las órdenes de transmisión que, en su momento, apruebe este Comité para el segundo semestre de dos mil veinticinco.
44. Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la concesionaria de televisión restringida y radiodifundida involucradas, así como del partido político nacional que tiene derecho a la reposición cuando se realice la notificación de este Acuerdo, así como los diversos mediante los cuales se aprueben las pautas de período ordinario correspondientes al segundo semestre de dos mil veinticinco.

Notificación de la pauta de reposición

45. De conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 1, del RRTME, la notificación electrónica de las pautas de reposición deberá realizarse con al menos veinte días de anticipación al inicio de su transmisión y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41, Bases III, primer párrafo, apartados A, inciso g), párrafo primero, y B, y Base V, Apartado A.



<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1, 29, 30, numerales 1, inciso i), 31, numeral 1, 55, numeral 1, inciso h), 159, numeral 1, 160, numerales 1 y 2, 161, numeral 1, 162, numeral 1, inciso d), 164, numeral 1, 181, numeral 1, 183, numerales 6 y 8, 184, numeral 1, inciso a), 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a), y 49.
<i>Ley General de Comunicación Social</i>
Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI, y 17.
<i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>
Artículos 164, 165, 221, 222, 237, 251, 252, 253 y 254.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 5, numeral 2, inciso c), 6, numerales 2, incisos a) y c), y 4, inciso c), 7, numeral 3, 8, numerales 1 y 2, 9, numeral 1, 10, numerales 4 y 5, 34, numerales 1, inciso e), y 2, 35, numerales 1, inciso b) y 3, 40, numeral 1, 52, numerales 1 y 6, 53 y 59, numeral 2.
<i>Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
3, fracciones VIII, XVI, inciso c), 6, 12 y 15.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la pauta de reposición para la señal radiodifundida XHHCU-TDT, retransmitida en los servicios de televisión restringida satelital Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., en términos de las consideraciones señaladas en este instrumento, misma que se anexa y forma parte del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior, la vigencia de las pautas es la siguiente:



CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NUMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DIAS	INICIO	FIN
Sky	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	XHHCU-TDT Canal del Congreso 45.1	Nacional	7	7	1	16 agosto 2025	16 agosto 2025

SEGUNDO. Se ordena al concesionario Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, reponer los promocionales omitidos, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento y generar sin costo la señal alterna con la pauta de reposición utilizando el tiempo comercializable para sus propios fines y la ponga a disposición, sin costo, de Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., para que éste la transmita en su servicio en el plazo referido.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo y la pauta correspondiente a Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente Acuerdo al Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique el cumplimiento de la transmisión de la pauta de reposición del concesionario Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y genere un informe de cumplimiento.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente Acuerdo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación. Asimismo, que notifique dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se tenga el informe de monitoreo de la reposición de los promocionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional; del Trabajo; Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Presidenta del Comité, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y del Consejero Electoral y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, y Carla Astrid Humphrey Jordan, todas y todos presentes en la sesión. El Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona, estuvo ausente en el momento de la votación.

**LA PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS**

